Constancia: Se deja en el sentido de indicar que el presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, en virtud a que en el no constaba escrito de subsanacion.

El dia 22 de septiembre de 2020, el Juzgado recepciona memoriales por parte de la Colaboradora del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindio, dentro de los que se encuentra escrito de subsanacion dirigido a este proceso, el que habia sido radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del termino concedido para el efecto (27 de agosto de 2020), sin embargo, se advierte que el escrito fue direccionado al Juzgado Septimo Civil Municipal de la Ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindio.

El dia 16 de septiembre de 2020, el Citador Grado III Duvan Fernando Guevara Rios, lo remite nuevamente al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindio, dado que verificadas las partes el memorial se encuentra dirigido a proceso que se tramita en este Juzgado.

Por lo tanto se tiene que el auto de fecha 11 de septiembre de 2020(fl 26. C. unico), no esta conforme a la normatividad legal.

Pasa al despacho, el 30 de septiembre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00273– 00.
Asunto: Deja sin efectos auto

Armenia, 02 octubre 2020.

1. Asunto a tratar.

De conformidad con lo informado en la constancia anterior, y visto que el demandante radico escrito de subsanación de la demanda, estando dentro del término para hacerlo (fl.29-31 c. único), encuentra el Juzgado que no tiene justificación legal el auto anterior (fl. 26. C. único) mediante el cual el Juzgado dispuso rechazar la demanda, teniendo como argumento que no habían sido subsanados las causales de inadmisión señaladas en auto 21 de agosto de 2020 (fl. 24 c. único); por tanto, se dará aplicación a la teoría anti procesalista, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

2. El anti-procesal ismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la "*cosa juzgada*", que única y exclusivamente cobija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que "no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada" (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una "decisión aparente", según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la "teoría del anti-procesalismo"[1], también llamada por otros como "revocatoria de los autos ilegales[2]. Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia[3], desde antaño que: "*Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro*.".

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez[4], en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

> Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los caos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discurriendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos acabados de exponer, se estima suficiente motivación jurídica, para restar todo efecto jurídico auto de fecha 11 de septiembre de 2020 (fl 26 c. único) mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

3. Decisión final

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

[2] BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

[4] BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

De lo que viene de explicarse, se puede determinar que la actuación referente a la providencia fechada al 11 de septiembre de 2020 (fl 26 c. único), no tienen fundamento jurídico al obrar constancia que el escrito de subsanación de demanda fue presentado dentro del término. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído fechado 11 de septiembre de 2020 (fl 26 c. único), dada su falta de legalidad. Es que advertida la impropiedad resaltada, mal puede este juzgado, incurrir en otra, al persistir en la decisión, sumando otro error más.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos el proveído 11 de septiembre de 2020 (fl 26 c. único), mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Seguidamente, se procederá a estudiar el escrito de subsanación para si es del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

05 octubre 2020

FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA